

Acción de Tutela N° 2024-082
Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

1

Fallo Primera Instancia
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.390.471, contra el Señor Director y/o Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – en adelante INPEC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, merito, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso. Se vinculó además a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – en adelante CNSC-, y a través de esta y/o del Director del INPEC y/o quien corresponda, los integrantes de la Lista de Elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, así como a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC.

II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el accionante que el día 8 de marzo de la presente anualidad, se expidió la Resolución N° 6977 de fecha 7 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO -”*, en la cual se encuentra ubicado en la posición diez (10) con un resultado definitivo de 64.71 puntos. Lista que aseguró adquirió firmeza, el 18 de marzo del mismo año.

Posterior a ello, se llevó a cabo audiencia pública de escogencia de vacantes, al encontrarse esta en ubicaciones geográficas diferentes, durante los días 5,8 y 9 de abril del presente año, mediante aviso informativo publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expidieron los resultados de la misma, estableciendo como resultado que el lugar de la vacante para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 7, identificado con OPEC N° 169820, sería en el Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Carcelario identificado con código 523 en el Municipio de Tamesis, Departamento de Antioquia.

En vista de que han transcurrido más de diez (10) días hábiles contados desde la firmeza de la lista de elegibles, la cual reitera, fue el 18 de marzo de este año, término máximo para realizar y notificar los actos de nombramiento por parte del nominador e incluso, transcurridos más de diez (10) días hábiles contados desde la publicación y consolidación de los resultados, esto fue el 10 de abril del

Acción de Tutela N° 2024-082
Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

mismo año, ante el incumplimiento por parte del INPEC, al no haberse realizado su nombramiento en período de prueba al que considera tiene derecho por mérito, el 26 de abril del 2024, solicitó al INPEC fuera nombrado en periodo de prueba, sin que a la fecha hubiese recibido una respuesta pese a que la CNSC, según indicó, les solicitó también información respecto a dicho nombramiento.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado al Señor Director y/o Representante Legal del INPEC, a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a través de esta y/o del Director del INPEC y/o quien corresponda a los integrantes de la Lista de Elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, así como a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, allegándose las siguientes respuestas:

JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, enunció algunos aspectos legales relacionados con los sistemas específicos de carrera que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para luego señalar que por competencia funcional, es la Subdirección de Talento Humano del INPEC, quien debe rendir informe sobre la presente acción constitucional, ello de conformidad con el Decreto 4151 de 2011 Artículo 78, por tanto hizo el requerimiento a esa Subdirección y solicitó su desvinculación frente a este trámite.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud de la acción de tutela frente a esa Entidad, al considerar que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos invocados por el quejoso.

Precisó que el accionante se inscribió como aspirante a una (1) vacante de las dieciséis (16) ofertadas del empleo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820 perteneciente a la planta de personal del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC. Una vez culminadas las pruebas del Proceso de Selección, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados proceso de selección 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, a través de la Resolución 6977 del 7 de marzo de 2024, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para la OPEC No. 169820 adquirió firmeza el 18 marzo de 2024, lo cual fue publicado en el BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral> cómo se evidencia:

Acción de Tutela N°
Accionante:
Accionados:
Vinculados:

2024-082
RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Lista de elegibles del número de empleo 169820							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1081592463	JORGE LUIS	HIDALGO PASAJE	72.38	18 mar. 2024	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1004271488	ANDRES ALFONSO	DE LA HOZ JIMENEZ	69.33	18 mar. 2024	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1075293582	KAREN LIZETH	YUNDA PERDOMO	69.25	18 mar. 2024	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	72006099	ROBERT	REMON BENITEZ	68.88	18 mar. 2024	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1083008603	ORLANDO RAFAEL	CORONADO COCOLLO	68.64	18 mar. 2024	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	24730468	LUCILA	QUINCHIA MONTOYA	67.47	18 mar. 2024	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	37898791	MERCEDES	LANDINEZ JIMENEZ	66.63	18 mar. 2024	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	1075294661	KELLY JOHANA	SOTO CARDOZO	66.31	18 mar. 2024	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	1050971865	EDGAR DAVID	GONZALEZ MEDRANO	65.13	18 mar. 2024	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	1035390471	RAFAEL FERNANDO	CALLE BARRERA	64.71	18 mar. 2024	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	1045698062	BRAYNNER JOSE	OROZCO SANTOS	64.52	18 mar. 2024	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	1065664619	KAREN KRISTINA	DIAZ NASSER	64.14	18 mar. 2024	Firmeza completa

Destacó que: “el accionante ocupó la posición diez (10) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 6977 del 7 de marzo del 2024, en consecuencia, alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”

Frente a los nombramientos de los elegibles en posición meritoria, precisó que conforme a lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015, el nombramiento en periodo de prueba está en cabeza de la Entidad nominadora una vez en firme la lista de elegibles, la que deberá producir el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Señaló que esa Comisión, emitió la comunicación Nro. 2024RS040349, con fecha 18 de marzo de 2024, comunicando la firmeza de la lista de elegibles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

En este orden, el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, estableció:

“ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusive competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”

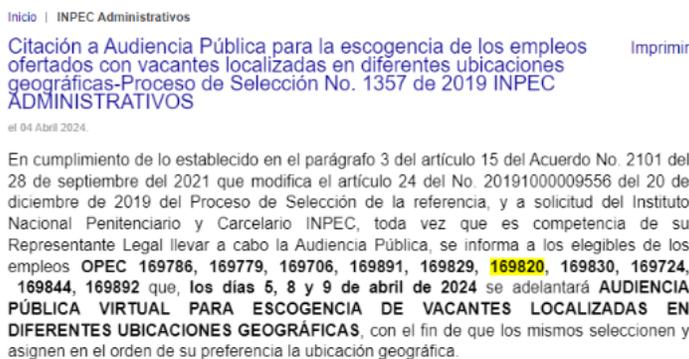
Explicó que para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 169820 debió surtirse audiencia pública de escogencia de vacante en la medida que, cuenta con diferentes ubicaciones geográficas en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, respectivamente. Aclaró que las audiencias son un procedimiento establecido en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional” y el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020 “Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020”, luego de publicada la lista de elegibles y adquirida su firmeza”.

Así, de conformidad al cronograma establecido, el día 4 de abril de la presente anualidad, para la OPEC 169820, se citó y publicó para la escogencia de vacante, a los elegibles en posición meritoria los días 17, 18, y 19 de abril del 2024, de conformidad a lo ofertado en el Proceso de Selección 1357 de 2019. Allegó pantallazo de la citación, así:



Así mismo, notificó al accionante mediante el aplicativo SIMO en la sección ALERTAS, en la cual se evidencia, en estado leída:

Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
AUTO INTERLOCUTORIO - SALDAN DAVID ISAAC MARINO	2024-03-06	Leída	
AUTO DE SUBSTANCIACION - ANIBELA PATRICIA SALAS	2024-03-06	Leída	
Auto - CONJUNTO DE RECURSOS	2024-04-02	Leída	
Citacion a Audiencia Pública para la escogencia de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geograficas-Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS	2024-04-02	Leída	

En este orden, informó, que una vez revisado el reporte de escogencia que arroja el aplicativo SIMO, el demandante realizó escogencia de la Dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357: 523 EST.PEN.MED.SEG.CAR. TAMESIS.

Recordó que luego de realizado el envió del resultado de la Audiencia de Escogencia de vacante por parte de la CNSC, la Entidad nominadora cuenta con el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento, esto de conformidad a lo señalado en el Criterio Unificado de fecha 16 de noviembre de 2023, denominado: “ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.2..6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015, EN RELACIÓN AL ENVÍO DE LISTAS DE ELEGIBLES POR PARTE DE LA CNSC A LAS ENTIDADES, CUANDO EL PROCESO DE SELECCIÓN PREVÉ LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESCOGENCIA DE VACANTES”, el cual indica que “se entiende enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para la cual procederá el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, debe entenderse de igual manera que el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento en período de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envió de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante. (...)”

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Adicionalmente, indicó que el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, de esa CNSC, señaló:

“PARÁGRAFO 2º. Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.”

Informó a este Juzgado que la CNSC mediante la Comunicación 2024RS052995 del 12 de abril de la presente anualidad, procedió a informar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el resultado de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, entre ellas la OPEC 169820 de la cual hace parte el accionante. Preciso que la CNSC no tiene participación en los nombramientos en periodo a prueba, los cuales están en cabeza de la entidad nominadora, en este caso el INPEC. Así las cosas, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CNSC, solicitó su desvinculación.

No se allegó constancia de publicación en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), del auto admisorio, ni del escrito de la acción de tutela.

No se allegaron otras respuestas.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante:

“PRIMERA. AMPARAR Y PROTEGER mis derechos fundamentales AL TRABAJO, MINIMO VITAL, AL MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO. Como consecuencia a la pretensión anterior, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a través de la dependencia y/u oficina competente, expida y me notifique el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 7, identificado con código de OPEC N° 169820, exactamente en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario identificado con 316 en el Municipio de EL BANCO en el Departamento del MAGDALENA, con ocasión al proceso de selección N° 1357- INPEC ADMINISTRATIVO-ABIERTO y en donde me encuentro ubicado en la posición número quinta (05) en la lista de elegibles para dicho empleo, tal cual como se puede constatar en la Resolución N° 6977 adiada 07 de marzo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO -”.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Por ser las accionadas órganos del nivel nacional, es competente este Juzgado para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Corresponde a este juzgador definir si es procedente la acción de tutela para ordenar al INPEC realizar las gestiones necesarias para efectuar el nombramiento del accionante, y, en caso positivo, establecer si de las circunstancias narradas por este se desprenden una vulneración de sus derechos fundamentales que impongan la protección constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este Despacho procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa, la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, esto es, el señor Rafael Fernando Calle Barrera, actúa a nombre propio y como titular de los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales y contra las acciones u omisiones de particulares. Teniendo en cuenta que, tanto el INPEC como la CNSC son entidades públicas, la acción de tutela procede contra las actuaciones adelantadas por las mismas, las que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del aquí demandante.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, toda vez que el accionante realizó escogencia de la Dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357: 523 EST.PEN.MED.SEG.CAR. TAMESIS y la CNSC mediante comunicación 2024RS052995 enviada desde el 12 de abril del año que avanza, procedió a informarle al INPEC, el resultado de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, de la OPEC 169820, de la cual hace parte el accionante, sin que a la fecha se hubiera hecho la posesión del quejoso.

De igual forma, el precitado artículo 86 Constitucional, dispone que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Desde una perspectiva general, la Corte Constitucional también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Pues bien, en el caso en estudio el accionante RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, merito, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, al considerar que pese a haber realizado el reporte de escogencia de la dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357: 523 EST.PEN.MED.SEG.CAR. TAMESIS, por medio del aplicativo SIMO y haberse comunicado desde el 12 de abril de 2024 por parte de la CNSC al INPEC, los resultados de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, entre ellas la OPEC 169820 de la cual hace parte el accionante, aún no se ha hecho nombramiento alguno, pese a que conforme la respuesta otorgada por la CNSC, la entidad nominadora cuenta con diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento, ello de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado de fecha 16 de noviembre de 2023, denominado: *“ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015, EN RELACIÓN AL ENVÍO DE LISTAS DE ELEGIBLES POR PARTE DE LA CNSC A LAS ENTIDADES, CUANDO EL PROCESO DE SELECCIÓN PREVÉ LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESCOGENCIA DE VACANTES”*, este aún no se ha efectuado.

En la Sentencia T-484 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados. Por tal razón, ha concluido que la acción de tutela se convierte en el único medio judicial eficaz de defensa con el que cuentan los asociados para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.

El derecho de acceso a los cargos públicos, está previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Allí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

En Sentencia T-340 de 2020, la misma Corporación manifestó lo siguiente respecto al mérito como principio fundamental para la provisión de cargos públicos:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa”.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Sentencia C-288/14 20-05

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador".

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 3º de la Ley 1437/2011 (CPACA), consagra los principios que rigen la actividad administrativa, como los de debido proceso, publicidad, contradicción y celeridad, entre otros. El debido proceso administrativo se regula en No. 1 de esa disposición, así: *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

Ahora, el artículo 83 de nuestra Carta Política, consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-963/99, definió el concepto de buena fe en los siguientes términos:

"Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás."

Así mismo, en sentencia C-041 de 1995, reiteró el valor fundamental de la presunción de la buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica de la misma manera, un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, señaló:

(...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

*la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el **venire contra factum proprium**, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares..."*

En cuanto se refiere a la buena fe que el particular debe presumir sobre la actuación de la autoridad pública, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-313/06, señaló:

"El particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público".

(...)

De allí resulta que no sólo debe existir la mutua certidumbre de la leal actitud sino que la Constitución otorga al gobernado la posibilidad de exigir que los supuestos creados por el propio Estado, y de los cuales parte legítima y fundadamente para obrar, sean respetados en las posteriores decisiones de los entes públicos, ya que las actuaciones de la propia administración establecen un marco de referencia indispensable que señala a los particulares la conducta que se les permite, se les impone o se les estimula, por lo cual, dados los presupuestos trazados por la propia autoridad pública, no le es lícito desconocerlos, para deducir después conclusiones o medidas negativas que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos."

Debe así mismo tenerse en cuenta que en la sentencia T-174 de 1997, la Corte Constitucional consideró frente a este principio que: *"el principio de la buena fe adquiere una especial relevancia cuando la actuación de la autoridad pública está relacionada con el derecho al trabajo, dada la naturaleza fundamental de éste, el cual, como se ha expuesto, goza de una especial protección del Estado (artículo 25 de la Constitución) y por ser, a la vez, principio y valor constitucional (Preámbulo y artículo 1 de la Carta), para posteriormente señalar que es este el caso de aquellos ciudadanos que han participado y superado a satisfacción las pruebas establecidas en el concurso de mérito para desempeñar un cargo público. En efecto, éste tiene un carácter vinculante para el nominador, de forma tal que éste debe nombrar a quien ocupe un lugar en la lista de elegibles, pues sólo de esta manera se asegura el respeto de la confianza depositada por los asociados en estos procesos de selección.*

Conforme las pretensiones, los hechos expuestos en la acción de tutela y las respuestas allegadas, especialmente, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, se tiene que el accionante ocupó la posición diez (10), para una (1) vacante de las dieciséis (16) ofertadas en el empleo denominado Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820, conformada Resolución No. CNSC 6977 del 7 de marzo del 2024, en consecuencia, alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Revisado el reporte de escogencia que arroja el aplicativo SIMO, el demandante realizó escogencia de la Dependencia de su preferencia ofertada en el Proceso de Selección 1357: 523 EST.PEN.MED.SEG.CAR. TAMESIS.

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Se tiene que la CNSC emitió la comunicación Nro. 2024RS040349 el 18 de marzo del 2024, informando sobre la firmeza de la lista de elegibles a la Jefe de Talento Humano del INPEC en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece que: **“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Negrilla y subraya del Juzgado)

Pese a haber corrido traslado a la Subdirección de Talento Humano del INPEC no solo por este Despacho sino por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, acerca del presente trámite, no emitió respuesta a la queja constitucional, circunstancia que impone dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa”*,

Con todo, analizadas las pruebas obrantes en el expediente digital, advierte este despacho que existe una mora injustificada por parte de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, respecto a realizar las actuaciones administrativas y presupuestales correspondientes para resolver sobre el nombramiento del señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, pues desde que la CNSC comunicó la firmeza de la lista de elegibles “PROCESO DE SELECCIÓN DE 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, hasta la fecha de la interposición de la queja constitucional (22 de mayo de 2024) han transcurrido más de dos (2) meses, sin que el INPEC realice la actuación administrativa relativa al nombramiento en periodo de prueba conforme el artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 que señala:

“ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”

Fíjese que incluso el accionante manifestó que el día 26 de abril del 2024, allegó escrito al INPEC solicitando se efectuara su nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, no hubo respuesta en tal sentido, pese a que por parte de la CNSC en la ya referida comunicación, se le indicó al Jefe de Talento Humano que: **“se recuerda que, desde la plataforma web SIMO el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, quien tiene el rol de “Jefe de Talento Humano”, deberá ingresar al Módulo BNLE, utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de Registro Público de Carrera Administrativa-RPCA, para realizar el reporte de las novedades presentadas frente a las listas”**, sin que se reitera a este momento y en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se produzca el nombramiento en período de prueba del señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, integrante de la lista de elegibles dentro del proceso de selección 1357 de 2019, en el empleo denominado Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820, perteneciente a la planta de personal del INPEC, que se reitera cobró firmeza la lista a partir del 18 de marzo de 2024.

Así las cosas, de acuerdo con lo acreditado, la Subdirección de Talento Humano del INPEC, ha incumplido con dicha actuación administrativa, desconociendo los derechos al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad e incluso del mínimo vital, motivos por los cuales se tutelarán los derechos fundamentales aquí invocados, ordenando a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC**, que de manera conjunta y articulada con el **DIRECTOR DEL**

Acción de Tutela N° 2024-082
 Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
 Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

INPEC, desde el ámbito de sus competencias de **MANERA INMEDIATA Y A MAS TARDAR DENTRO DE LAS CINCO DÍAS SIGUIENTES**, una vez notificada esta decisión, continúen con el proceso de selección resolviendo sobre el paso a que se refiere el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, emitan el acto administrativo que corresponda frente al nombramiento del señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820 perteneciente a la planta de personal del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, sin que se antepongan barreras de orden administrativo y en estricto orden de mérito, conforme la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 6977 del 7 de marzo de 2024, que adquirió firmeza, el 18 de marzo de 2024.

Finalmente, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles, aclarando que esta entidad no generó quebranto alguno a los derechos del quejoso, limitándose su actuación a la Constitución y a la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, mérito, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, invocados por el señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.390.471, contra el Señor Director y/o Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC**, para que de manera conjunta y articulada con el **DIRECTOR DEL INPEC**, desde el ámbito de sus competencias, de **MANERA INMEDIATA Y A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS CINCO DÍAS SIGUIENTES**, una vez notificada esta decisión, continúen con el proceso de selección resolviendo sobre el paso a que se refiere el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, emitan el acto administrativo que corresponda frente al nombramiento del señor RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820 perteneciente a la planta de personal del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, sin que se antepongan barreras de orden administrativo y en estricto orden de mérito, conforme la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 6977 del 7 de marzo de 2024, que adquirió firmeza en fecha el 18 de marzo de 2024, de lo cual deberán informar al quejoso y a este estrado judicial.

TERCERO: Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820 perteneciente a la planta de personal del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC aclarando que esta entidad no generó quebranto alguno a los derechos del quejoso, limitándose su actuación a la Constitución y a la ley.

Acción de Tutela N° 2024-082
Accionante: RAFAEL FERNANDO CALLE BARRERA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, integrantes de la lista de elegibles para proveer las dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Fallo Primera Instancia
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9cfd9335bc59a309f141def790d78e6dce463bf175536d3c909591b3a7a28**

Documento generado en 04/06/2024 10:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>